



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2018-00120-00
Asunto:	Indexación de la primera mesada

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1** Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 5289 del 3 de mayo de 1984, la cual reliquidó la pensión en cuantía de \$10.049.00 con efectividad

al 01 de enero de 1.983., no reconociendo los incrementos de la Ley 4 de 1.974 (sic), hasta el año 1.988, los incrementos de la Ley 71 de 1.988 y reajustes de la Ley 100 de 1.993.

- 2.1.2 Que se declare nula en forma total la Resolución RDP 009672 del 2 de marzo de 2.016, la cual negó la reliquidación de la indexación de la primera mesada pensional.
- 2.1.3 Que se declare nula en su totalidad la Resolución Nro. RDP 018117 del 06 de mayo de 2.016, que resolvió el Recurso de apelación que confirmó en todas y cada uno de sus partes la Resolución RDP 009672 del 2 de marzo de 2.016, agotando la vía Gubernativa, Resolución notificada por correo electrónico el 20 de mayo de 2.016.
- 2.1.4 Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para Fiscales de Protección Social U.G.P.P, con NIT.900.373.913, a restablecer el Derecho vulnerado, reajustar, liquidar y pagar al actor la indexación de la primera mesada pensional; aplicar los ajustes consagrados a las pensiones inferiores a un salario mínimo, los incrementos consagrados en la ley 4ª de 1.976, vigentes hasta el año 1.988, los incrementos de la Ley 71 de 1.988 vigentes del año 1989, los incrementos de la Ley 100 de 1.993, aplicando el promedio de los ingresos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1.982, Sentencia T-967 de 2.010, Sentencia Unificada SU 1073 del 12 de diciembre de 2.012, y T-098 de 2.005.
- 2.1.5 Que se condene a la entidad demanda U.G.P.P., a dar cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (sic), y a pagar las costas y gastos del proceso.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 La Caja Nacional de Previsión Social, EICE, mediante Resolución Nro. 04482 del 15 de junio de 1982, reconoció pensión de Jubilación al señor FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ, cuyo último cargo desempeñado fue el de operario en el núcleo escolar Lepanto de Murillo Tolima, por haber adquirido su estatus pensional el 10 de diciembre de 1.977. Pensión reconocida a partir del primero de Julio de 1.981, siempre que demostrara el retiro definitivo del servicio de la entidad.
- 2.2.2 Las circulares del 9 de enero de 1.981 y marzo 10 de 1.981, expedidas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dirigidas entre otras entidades a la Caja Nacional de Prevision Social, reconocían los incrementos de la Ley 4 de 1.976, y el Decreto reglamentario 732 de 1976 rigió hasta el año 1.988; posteriormente, se profirió la Ley 71 de 1.988, aplicable desde el año 1.989, hasta cuando entraron a regir los incrementos de la Ley 100 de 1.993.
- 2.2.3 Dentro del texto de la Resolución Nro. 04402 de junio de 1.982, se verifica que la pensión con los ingresos del año 1981 sí tuvo en cuenta la Ley 4 de 1976.
- 2.2.4 Mediante la Resolución No. 12725 del 2 de agosto de 1.983, se acepta la renuncia del accionante al cargo de operario 6020-03 del Núcleo Escolar de Murillo Tolima, a partir del primero de enero de 1.983 y el 3 de mayo de 1.984, a través de la Resolución No. 5289, la Caja Nacional de Previsión Social practicó la reliquidación de la pensión fijando la cuantía en la suma de \$10.049.00, sin tener en cuenta los incrementos de la Ley 4 de 1.976, ni la indexación de la primera mesada pensional, la cual tiene rango de constitucional según la sentencia SU 1073 de 2.012, en donde la corte Constitucional generó un derecho cierto y exigible, que se aplica a las pensiones causadas con anterioridad a la Constitución Política de 1.991, lo que encaja con el Derecho solicitado por el accionante.

2.2.5 A través de la Resolución No. RDP 018117 del 6 de mayo de 2.016, notificada por correo electrónico el 20 de mayo de 2.016, la U.G.P.P resolvió el Recurso de Apelación en forma desfavorable y se agotó la vía gubernativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 1,2,4,5,6,13,25,29,48,53,58,83,84,121,218, y 220
- Ley 4ª de 1976
- Ley 71 de 1988
- Ley 100 de 1993
- Ley 445 de 1998
- SU 1073 de 2012
- SU 131 de 2013

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo indica que se transgredieron las disposiciones Constitucionales; se desconocieron obligaciones en ella contenidas como un Derecho Fundamental del Administrado, por lo que los pensionados tienen derecho de exigir al Estado, que el reconocimiento, liquidación y pago de los reajustes a las mesadas pensionales, se haga con plena observancia de la norma en donde la Autoridad Administrativa no sujete sus atribuciones a los cánones supra legales.

Continúa su escrito indicando que, en el Derecho Laboral la pérdida del valor adquisitivo del dinero adquiere una especial importancia en razón a que, del ingreso del trabajo depende la subsistencia y realización de un proyecto de vida, máxime cuando en el caso del pensionado, al recibir la primera mesada en comparación con el Sueldo pierde el 25% pues al pensionarse le reconocen un 75%, más la pérdida del poder adquisitivo para poder sostener la Familia que es el núcleo de la sociedad.

Finaliza su escrito citando jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Concejo del Estado, sobre la aplicación del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo y la normatividad que quiere hacer valer, concluyendo que el accionante tiene Derechos a los incrementos de la Ley 4 de 1.976, 71 de 1.988, 445 de 1998 y 100 de 1993, que las pensiones se reajustan con una suma igual o la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que representa el incremento entre el antiguo y el salario mínimo mensual más alto aplicando a la correspondiente pensión, como lo sostiene la Sentencia de Tutela T 967 de 2010, de un trabajador afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, con una pensión mínima como el caso del demandante.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de abril de 2018,¹ correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde se admitió por auto del 06 de julio de 2018² frente a las pretensiones que buscan la nulidad de los actos administrativos denominados Resolución No. RDP 009672 del 02 de marzo de 2016 y RDP 018117 del 06 de mayo de 2016 y se rechazó frente la pretensión que buscaba la nulidad del acto administrativo denominado Resolución No. 5289 del 03 de mayo de 1984; modificado por el auto adiado

¹ Visto en el folio 3 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAI.

² Visto en los folios 73 al 74 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAI.

10 de agosto de 2018, mediante el cual modifica el numeral 2.1 del acto admisorio, que hace referencia a la forma de la notificación personal de la parte demandada³; surtida la notificación a la entidad demandada, “**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P**”, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones⁴, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas.⁵

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P**, señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por carecer de fundamentos tanto fácticos como legales.

Continúa su escrito indicando que, el demandante prestó sus servicios como operario 6020-03 del Núcleo Escolar de Murillo Tolima hasta el 31 de diciembre de 1982, pues su renuncia se aceptó a partir del 1 de enero de 1983, como consta en la Resolución N° 12725 del 2 de agosto de 1983, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así como también, que mediante la Resolución N° 5289 del 3 de mayo de 1984, se reliquidó la pensión de jubilación del actor, por nuevos tiempos de servicios, efectiva a partir del 01 de enero de 1983, por lo cual no hay lugar a que se ordene el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional, dado que esta ópera única y exclusivamente para aquellos especialísimos casos en donde las personas hayan sido retiradas o se hayan retirado voluntariamente del servicio sin haber llegado a la edad requerida para pensionarse y que posteriormente cumplan esa edad, pensionándose con el salario promedio para la constitución del ingreso base de liquidación de la pensión devengada en el último año de servicio, circunstancia que no se avizora en el caso.

Explica que, en atención a que el demandante adquirió su estatus pensional el 10 de diciembre de 1977, su pensión de jubilación fue reconocida el 15 de junio 1982 y se retiró del servicio hasta el 31 de diciembre de 1982, fecha posterior a la adquisición de estatus pensional, el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación, máxime si se tiene presente que la mesada pensional fue debidamente reliquidada por nuevos tiempos de servicios a través de la Resolución N° 5289 del 3 de mayo de 1984, efectiva a partir del 1 de enero de 1983.

Concluye que, en el contenido de la Resolución N° 5289 del 3 de mayo de 1984, se advierte que la liquidación fue acorde al cumplimiento de la ley y, en aras de mantener hacia el futuro el poder adquisitivo de la pensión reconocida al demandante, tanto en la parte motiva como en la resolutive dispuso el reajuste, por lo que la mesada pensional del señor FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ cuenta con los reajustes ordenados en las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988 y, anualmente, de manera oficiosa, se le aplica el contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, razón por la que no hay lugar para que se ordene nuevamente el reconocimiento de los mismos.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones:

³ Visto en los folios 77 al 78 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAI.

⁴ Visto en el folio 147 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAI

⁵ Visto en el folio 149 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00120-00
Demandante: FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE

Es claro que no hay lugar al pretendido reajuste, dado que cada uno de los actos administrativos proferidos en virtud de la pensión, ordenó los reajustes de ley en aras de conservar el valor adquisitivo de la misma.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados por la Entidad demandada, pues con la demanda se pretende un reajuste pensional a todas luces improcedente, por lo que los actos administrativos expedidos por la UGPP se encuentran ajustados a derecho y no hay lugar a ordenar la actualización de las mesadas pensionales, pues estos ajustes de valor ya se hicieron, y, de ordenarlos, se estaría incurriendo en un error legal, pues ello supondría una doble carga prestacional a la entidad demandada, que no está obligada a soportar.

BUENA FE

Afirma que, la buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable.

Añade que, la buena fe se desdobra en dos aspectos: en primer lugar, en que cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva.

La demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor del señor FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ

PRESCRIPCION

Solicita que, en el hipotético caso en que se acceda a las pretensiones del demandante, se declare la prescripción de las diferencias a descuentos de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del estatus del pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00120-00
Demandante: FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

INNOMINADAS Y/O GENERICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento administrativo, solicita reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo.

3.2 CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE

La parte demandante guardó silencio, conforme se indica en la constancia secretarial vista a folio 149 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

3.3. AUDIENCIAS:

La audiencia inicial se llevó a cabo el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁶ y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, agotamiento de la etapa de conciliación, resolución de medidas cautelares, incorporación de las pruebas aportadas partes y el decreto de una prueba de oficio a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P**

Ahora bien, aportada la prueba de oficio requerida al extremo pasivo, mediante auto del 09 de julio de 2021⁷, se procedió a su incorporación y a correr traslado de la misma; así como también, se dispuso que, en firme la decisión anterior, sin necesidad de que el expediente ingresara nuevamente al Despacho, se correría el término de traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1. PARTE DEMANDANTE⁸

El apoderado de la parte demandante manifestó que se ratificaba en las pretensiones y hechos indicados en el escrito de demanda, ya que están sustentados en hechos jurídicos y fácticos reales.

Por otro lado, aportó acta de defunción del señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, en la cual se indica que el accionante falleció el 24 de febrero de 2021.

3.4.2. PARTE DEMANDADA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL⁹

El apoderado de la parte demandada indica que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, negó las pretensiones incoadas por el accionante, de conformidad con las normas que regulan la materia, garantizando sus derechos, sin deteriorar los recursos del Estado, amén de honrar el principio de sostenibilidad financiera sustentatorio de nuestro sistema pensional.

⁶ Visto en el archivo 5 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

⁷ Visto en el archivo 15 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

⁸ Visto en el archivo 22 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

⁹ Visto en el archivo 20 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

Y reitera los argumentos que esgrimió en la contestación de la demanda respecto a la inexistencia del derecho del demandante a la indexación de la primera mesada pensional.

Posteriormente, y conforme a la prueba aportada en el escrito alegatorio de la parte demandante, mediante auto del 12 de mayo de 2023¹⁰, se admitió la sucesión procesal en el presente proceso.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1 CUESTIÓN PREVIA - PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en Determinar si el señor FRANCISCO ARDILA HERNANDEZ tiene derecho a que se le indexe la primera mesada de su pensión de vejez, aplicando los ajustes consagrados a las pensiones inferiores a un salario mínimo, con los incrementos establecidos en las Leyes 4ª de 1976 vigente hasta el año 1988, 71 de 1988 vigente al año 1989 y 100 de 1993, aplicando el promedio de los ingresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1982 o, si por el contrario, se encuentran ajustados a derecho los actos administrativos demandados.

En este punto encuentra el Despacho necesario precisar, que el presente asunto versa sobre una pensión de jubilación y no de vejez, como se había indicado previamente en el problema jurídico, yerro que obedeció a que el actor en su demanda se refiere a la prestación indistintamente.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 209 y 243.
- Ley 6ª de 1945, artículo 17.
- Decreto 3135 de 1968, artículo 27.
- Ley 33 de 1985, artículos 1 y 3.
- Ley 62 de 1985, artículo 1.
- Ley 100 de 1993, artículos 21, 33, 34, 36 y 288.
- Sentencia profería por la Honorable Corte Constitucional de cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), radicado 11001-03-15-000-2019-04005-01.
- Sentencia profería por la Honorable Corte Constitucional, SU542/16, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
- Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), profería por el Honorable Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección “A”, en Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11)

¹⁰ Visto en el archivo 29 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00120-00

Demandante: FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

Como el fondo del asunto se circunscribe en determinar, si al actor le asiste el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, se procederá a analizar la normatividad que regula la pensión de jubilación y la que el demandante pretende hacer valer, como a continuación se sigue:

La Ley 6ª de 1945, en su artículo 17, consagró:

*“**Artículo 17.** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo (...).”

La anterior disposición legal, se aplicó para los empleados del sector público nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 27, reglaba:

*“**Artículo 27.** El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.
(Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).*

Por su parte, los servidores de los entes territoriales, en materia pensional, continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la cual establece:

*“**Artículo 1º.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

***Parágrafo 2º.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. *En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley”.*

Ahora bien, la ley 4 de 1976, por medio de la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:*

*Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión. **Sustituido por el Artículo 1 de la Ley 71 de 1988 posteriormente por el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.***

*Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. **Sustituido por el Artículo 1 de la Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.***

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este Artículo.

PARÁGRAFO 1.- *Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social. **Sustituido por la Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.***

PARÁGRAFO 2.- *Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste. **Sustituido por la Ley 71 de 1988 artículo 14 Ley 100 de 1993.***

PARÁGRAFO 3.- *En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto. **Sustituido por la Ley 71 de 1988***

ARTÍCULO 2.- *Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, **ni superiores a 22 veces este mismo salario. Sustituido por el Artículo 2o. Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Subrayado exequible Sentencia C 155 de 1997 Corte Constitucional. Ponente doctor Fabio Morón Díaz.*** (negrillas y subrayas fuera del texto)

A su vez, en 1985 se expidió la Ley 62, que modificó la Ley 33 de 1985, en lo relacionado con la base para la liquidación de aportes, estableciendo los factores que integrarían el ingreso base de liquidación pensional, en cuyo artículo 1º se señala:

“Artículo 1º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Posteriormente, se profirió la ley 71 de 1988, por medio de la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones, modificando artículos de la ley 4 de 1976, así:

*“**Artículo 1.-** Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

***Parágrafo.** - Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo. Ver Parágrafo artículo 1o., artículo 11 del Decreto Nacional 1160 de 1989, Ver el Decreto 2108 de 1992*

***Artículo 2 .-** Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.”*

Años más tarde, se expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral, disposición legal que en su artículo 14, estableció el reajuste de las pensiones de jubilación de los regímenes anteriores, con el fin que no perdieran su poder adquisitivo, de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 14.** Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.3.1. Mediante **Resolución 04482 del 15 de junio de 1982**, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, quien adquirió su status pensional el 10 de diciembre de 1977, en cuantía del 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en el último año de servicio, reconociéndole los siguiente factores salariales: sueldo, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, subsidio de transporte y bonificación; pensión **efectiva a partir del 1 de julio de 1982**.¹¹

¹¹ Visto en el los folios 10 al 18 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAI.

4.3.2. Mediante Resolución 12725 del 02 de agosto de 1983, el Ministerio de Educación Nacional aceptó la renuncia del señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, al cargo de operario 6020-03, del Núcleo Escolar de Murillo – Tolima, a **partir del 1 de enero de 1983**.¹²

4.3.3. A través de la resolución 05289 del 3 de mayo de 1984, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión de jubilación del señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, con una cuantía del 75% del promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicio, reconociéndole las siguientes prestaciones, sueldo, prima de navidad, prima de servicios, prima de alimentación, auxilio de transporte y bonificación, **efectiva a partir del 1 de enero de 1983**.¹³

4.3.4. Mediante la Resolución RPD 009672 de 02 de marzo de 2016, se negó la reliquidación de la pensión del señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**.¹⁴

4.3.5. A través de la Resolución RPD 018117 de 06 de mayo de 2016, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 009672 del 2 de marzo de 2016, confirmando esta última.¹⁵

4.3.6. Oficio RAD 2020026541 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual, el gerente del CONSORCIO FOPEP da respuesta a lo solicitado por el Despacho, y allega relación de los ajustes pensionales realizados a la mesada pensional del señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ**, a partir de septiembre de 1995, fecha en la que FOPEP asumió las pensiones de CAJANAL, hasta el mes de enero de 2020, en la que se avizora que a enero de cada año se hacía el aumento del salario, conforme al aumento del SMMLV, de ser procedente.¹⁶

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO

Atendiendo a que el presente asunto versa sobre si al señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, le asiste derecho a que se le indexe la primera mesada de su pensión de jubilación, aplicando los ajustes consagrados a las pensiones inferiores a un salario mínimo, con los incrementos establecidos en las leyes 4ª de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993, con el promedio de los ingresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, se tiene que, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia de cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), radicado 11001-03-15-000-2019-04005-01, se pronunció de la siguiente manera.

*“(…) la indexación de la primera mesada se erige como el instrumento eficaz para impedir que, en economías inflacionarias, las personas pierdan el poder adquisitivo de las pensiones, Dicho de otro modo: **la indexación de la primera mesada pensional** consiste en actualizar el valor del ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para reconocer la prestación y **procede en el evento en que el trabajador cumple con el requisito del tiempo de servicio, mas no con la edad mínima** para acceder a la pensión, pues la liquidación de la pensión de jubilación se hace con base en un salario histórico o devengado antes de la adquisición del estatus pensional -cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión-, esto es, sin actualización, hecho que indiscutiblemente genera la pérdida del poder adquisitivo del último salario devengado y, por ende, de la mesada pensional”. (Subrayado y negrilla por Despacho)*

(…)

¹² Visto en el folio 33 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

¹³ Visto en los folios 67 al 71 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

¹⁴ Visto en los folios 21 al 23 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

¹⁵ Visto en los folios 26 al 28 del archivo 4 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ.

¹⁶ Visto en el archivo 39 del índice 62 del sistema de gestión judicial SAMAJ

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, también tiene una línea jurisprudencial decantada en materia de reajuste o indexación de la primera mesada pensional. Para mayor ilustración, conviene citar, en lo pertinente, la sentencia del 15 de septiembre de 2011, con ponencia de la magistrada Bertha Lucía Ramírez de Páez (expediente No. 0926-11):

Teniendo en cuenta razones de justicia y equidad, es del caso que las sumas devengadas al momento del retiro sean actualizadas a la fecha en que sea reconocido el derecho pues de no ser así el beneficiario con la prestación perdería el poder adquisitivo de la misma.

“En el sub lite se encuentra demostrado que el retiro del servicio se produjo antes del cumplimiento del status pensional, es decir, que cuando fue reconocido el derecho, 14 de marzo de 2005, los factores devengados al retiro, 13 de noviembre de 1997, ya habían perdido poder adquisitivo, por tal razón resulta necesario ordenar la actualización de los factores omitidos aplicando el índice de precios al consumidor correspondiente a cada mes.

“Para tal efecto la entidad demandada, deberá actualizar la totalidad de los factores que componen el ingreso base de liquidación al momento del reconocimiento pensional”

Misma corporación que en la sentencia SU542/16 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

“INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Se aplica a pensiones causadas en cualquier tiempo, incluso, antes de la vigencia de la Constitución de 1991

La Corte Constitucional ha considerado que las personas cuya pensión se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 tienen el derecho a la indexación de la su primera mesada, pues en virtud de los artículos 48 y 53 de la Carta Política se debe asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo de su prestación. Ha precisado también este Tribunal Constitucional que la indexación debe efectuarse aunque no exista norma legal que disponga ese mecanismo, pues la obligación surge de los preceptos superiores, por lo tanto, en ausencia de ley que lo disponga, es suficiente con aplicar los citados artículos constitucionales. Ahora bien, esta Corporación también ha definido el alcance del derecho a la indexación de la primera mesada pensional en el caso de las prestaciones que se causaron antes de la entrada en vigencia de la Carta Política. Para ellas ha determinado reglas precisas sobre la certeza del derecho y la fórmula de la prescripción de las mesadas.

(...)

La indexación de la primera mesada pensional para las prestaciones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991^[77]

26. La indexación de la primera mesada pensional es concebida como un instrumento que busca hacer frente al fenómeno de la inflación, el cual produce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Así mismo, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, quienes, por regla general, son adultos mayores o sujetos de especial protección constitucional^[78].

El tratamiento jurídico a la indexación de la primera mesada pensional ha sido diferente en el tiempo. Su desarrollo ha sido a nivel legal, constitucional y jurisprudencial.

27. A nivel legal, en un primero momento, el artículo 261 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la congelación del salario base para el cómputo de la pensión de jubilación, lo que impedía tener en cuenta las modificaciones de salario posteriores. Esta disposición fue derogada por la Ley 171 de 1961.

En un segundo momento, las Leyes 10 de 1972^[79], 4ª de 1976^[80] y 71 de 1988 dispusieron el reajuste anual de las pensiones, de conformidad con el aumento del salario mínimo.

28. Posteriormente, la Constitución Política de 1991 estableció la garantía de mantener el poder adquisitivo de las pensiones. Este mandato está contenido especialmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. En el primero de ellos, el Constituyente dispuso una obligación perentoria al legislador al consagrar que la “ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Por su parte, el artículo 53 establece que el “Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, disposiciones que orientan el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que consagró expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de este tipo de prestaciones.”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11), respecto al tema objeto de estudio, indicó:

*“INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL – Reconocimiento. Requiere pérdida del poder adquisitivo **La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro,** de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando.” (Negrilla y subrayado por Despacho)*

4.5 CASO CONCRETO

De los elementos probatorios obrantes en el cartulario se extrae que, el señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)** adquirió su estatus pensional el 10 de diciembre de 1977 (v.num. 4.3.1); mediante **Resolución 04482 del 15 de junio de 1982**, LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL le reconoció pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 1º de julio de 1982 (v.num. 4.3.1); a través de la Resolución 12725 del 02 de agosto de 1983, el Ministerio de Educación Nacional, aceptó la renuncia del accionante al cargo de operario 6020-03, del Núcleo Escolar de Murillo – Tolima, a **partir del 1 de enero de 1983** (v.num. 4.3.2); mediante la Resolución 05289 del 3 de mayo de 1984, se reliquidó la pensión de jubilación del señor **FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en cuantía del 75% del promedio de los sueldos devengados durante **el último año de servicio**, reconociéndoles las siguientes prestaciones, sueldo, prima de navidad, prima de servicios, prima de alimentación, auxilio de transporte y bonificación, **efectiva a partir del 1 de enero de 1983** (v.num. 4.3.3).

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que, no obstante el demandante adquirió su estatus pensional el 10 de diciembre de 1977, tanto en la primera liquidación (junio de 1982) como en la reliquidación (mayo de 1984) de la pensión de jubilación del accionante, se observaron las normas aplicables y vigentes en ese momento, toda vez que se efectuó en cuantía del 75% del promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicio, cuyo monto superó el SMMLV de la fecha, sin ocasionar una pérdida del poder adquisitivo, pues entre el momento de su reconocimiento (15 de junio de 1982) y su efectividad con ocasión al retiro definitivo del servicio (1º de enero de 1983), no transcurrieron siquiera 6 meses, amén que su reliquidación tuvo lugar el 3 de mayo de 1984, con efectividad a partir del 1º de enero de 1983.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que el demandante afirma que no se le aplicaron los aumentos ordenados en las leyes Ley 4ª de 1976, 71 de 1988, 100 de 1993 y 445 de 1998, sin embargo, no se puede perder de vista que, la única vigente al momento del reconocimiento del derecho era la primera de las mencionadas, y si bien no se evidencia material probatorio de los pagos realizados desde 1983 a agosto de 1995, que acrediten tal afirmación, recuérdese que la carga de la prueba para dicho efecto, recae en la parte demandante. Aunado a esto, dentro del expediente sí reposa prueba de la relación de los pagos de la pensión de jubilación del accionante desde septiembre de 1995 a enero de 2020 (v.num 4.3.6), de las cuales se puede concluir que, se ajustaron a la ley y no afectaron el poder adquisitivo del accionante, en la medida que, incluso los montos pagados estaban por encima del SMMLV de cada año, y en enero del año siguiente se modificaron conforme al aumento del SMMLV (v.num 4.3.6).

Con base en lo expuesto, se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante”, “Cobro de lo no debido”, e “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, y se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento sobre las denominadas “Buena fe” y “Prescripción” por considerarlo inane.

En suma, esta Administradora de Justicia considera que en el sub lite no existe fundamento legal, ni constitucional para decretar la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que las razones jurídicas expuestas en la demanda como irregularidades que ameritaban su nulidad no lograron desvirtuar la presunción de legalidad que los ampara, por cuanto como ha quedado demostrado, los mismos se encuentran ajustados a las normas que son aplicables a la situación jurídica de la parte actora, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que esta actuó de buena fe, en el entendido que consideraba tener un mejor derecho frente al ya reconocido, este despacho Judicial se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia

TERCERO: **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00120-00

Demandante: FRANCISCO ARDILA HERNÁNDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI y, una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ